PROCURADURIA 169 JUDICIAL II DE FAMILIA

Bogotá D. C. 23 de mayo de 2022

Doctor(a)
MARCO AURELIO LOZANO LOZANO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA

E. S. D.

RADICADO: E-2020-101007- E-2020-288458
REFERENCIA: ADJUDICACIÓN DE APOYOS
PROCESO: 2020-101

Respetado(a) doctor(a):

En mi calidad de Procurador Ciento Sesenta y Nueve II de Familia adscrito a este despacho, actuando en defensa del debido proceso, de la legalidad de la actuación, conforme con el mandato Constitucional contenido, entre otros, en los artículos 117, 118, 277 y 284, así como en ejercicio de lo ordenado en el decreto 262 de 2000, me permito descorrer traslado del proveído calendado **13 de mayo de 2022**, emanado de su despacho; notificado a este despacho el **20 de mayo de 2022** interponiendo contra el mismo recurso de reposición o en su defecto la revocatoria, puntualmente, respecto de lo ordenado en los siguientes términos: *"por la parte demandante alléguese la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico a través de entidad pública o privada de conformidad con el numeral 4 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019"*, y de igual modo, se cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto del 2 de octubre de 2020, esto es con la notificación de la señoraRAQUEL MORALES OVALLE y MIRIAM MORALES OVALLE. Para lo cual, se deberá remitir la demanda y los anexos a la dirección física o electrónica, aportando a este despacho el acuse recibido por parte del destinatario, el cual planteo y sustento sucintamente de la siguiente manera:

Sea lo primero advertir que la expedición de la Ley 1996 de 2019, cuya génesis es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, trae consigo un cambio de paradigma tanto en la forma como se concibe la discapacidad como en la manera en que se materializan los derechos de esta población, transformando con ello el modelo médico, rehabilitador contenido en la Ley 1306 de 2009 por el modelo social, dentro del cual se reconoce la autonomía de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de su vida, de manera que puedan tomar sus propias decisiones y materializar sus proyectos de vida, sin que esto signifique dejarles, desde el punto de vista jurídico, sin la especial protección estatal, que demandan sus condiciones de vulnerabilidad, en razón a las diferentes afecciones

y padecimientos de esta población, como sólida y consistentemente se ha fijado línea jurisprudencial al respecto.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de contar con la valoración de apoyos de que trata el artículo 33 ibídem, de lo cual no hay discusión alguna, la ley 1996 del 2019 estableció en su artículo 38 numeral segundo que: "*En la demanda se **podrá** anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por una entidad pública o privada"* (negrilla y subraya extra texto legal), y quise resaltar que el legislador estableció la conjugación verbal podrá, con toda claridad y sentido, para dejar en claro que NO es un requisito Sine Qua Non, no es un requisito esencial de la demanda que nos determine su admisión o inadmisión, aunque se reitera, ostensiblemente sí resulta ser indispensable contar con él para la etapa de fallo.

El artículo 38 numeral 4 ibídem, sustento de la decisión recurrida, lo que realmente establece es el contenido mínimo del informe de valoración de apoyo, pero no establece de ningún modo obligación alguna para que los sujetos procesales, una vez en curso la Litis, deban aportarlo, tal y como se dispone en el auto que hoy se recurre.

En contraste, observemos que es el mismo artículo 38 ejusdem, el que nos marca el derrotero a seguir cuando ya hay un proceso en curso y la parte actora no ha aportado, junto con la demanda, como ocurre en el presente caso, el informe de valoración de apoyo:

"***En caso que la persona no anexe una valoración de apoyos****… **el juez podrá solicitar** una nueva valoración de apoyos u **oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas**…"* (negrilla y cursiva no son propias del texto legal trascrito).

Lo anterior, atendiendo la obligación de impulso oficioso que le asiste al juez de conocimiento, cuando se trata de personas objeto de especial protección del Estado, como lo son, y seguirán siendo, las personas con alguna condición de discapacidad.

Llegar a una conclusión contraria, llevaría al equívoco de declarar el desistimiento tácito de estas actuaciones, cuando la parte requerida para su aporte no lo haga, o no pueda hacerlo dentro del plazo otorgado, lo que desde luego se tornaría en una ilegalidad y en una vulneración de los derechos de esta población.

Conforme lo atrás expuesto, respetuosamente me permito interponer el presente recurso, para que en su lugar se disponga que es el juzgado de conocimiento, directa y oficiosamente, quien oficie, en este caso, a la Personería de Bogotá, remitiendo copia total del expediente, con el fin de que dicha entidad rinda informe que acredite el nivel y grados de apoyos que el titular del acto jurídico requiere, en los precisos términos establecidos en las pretensiones de la demanda.

Así mismo para que, conforme lo dispuesto, ahí sí, en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, establezca dicha entidad:

a) La verificación que permita concluir si el titular del acto jurídico, se encuentra o no imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades del el titular del acto jurídico, en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas, adicional al (la) demandante, que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones del el titular del acto jurídico frente a la interposición de una demanda de fijación de cuota de alimentos, objeto del presente asunto.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias del el titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, su proyecto de vida, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales.

Recibido el informe de valoración de apoyos, y previo a dar traslado del mismo, se solicita vincular al presente trámite y ordenar la notificación de las personas identificadas en dicho informe como personas candidatas al apoyo, conforme lo ordena el numeral 5 de la norma en cita.

De igual manera, solicito, se revoque el auto de 13 de mayo de 2022, por ser ilegal, esto, en razón a que el desistimiento tácito no procede de acuerdo con el *art. 317 literal h* que: *''el presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial''. En este caso particular, nos encontramos frente a un discapacitado que no cuenta con abogado, habida cuenta que el acompañamiento del Ministerio Publico, solo va hasta la admisión de la demanda. De ahí en adelante se notifica al Ministerio Público del Juzgado. Lo anterior, no puede desconocer que tratándose de personas discapacitadas podamos aplicar una norma que se aplica vía excepción, porque el ministerio público si bien ayuda a la parte, no es un abogado contratado. Por ende, se impone el art. 13 de la C.N., esto es, que dada la incapacidad del solicitante de apoyo, no se puede afectar sus derechos, pues lo que se busca es disminuir la diferencia en que se encuentra.*

Ahora bien, la valoración de apoyo, conforme uno de los pronunciamientos del Consejo Superior de La Judicatura, se puede llevar a cabo por la trabajadora social del despacho judicial.

Cordialmente,

MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR
Procurador 169 Judicial II Familia

RE: Adjudicación de Apoyo N° 2020-101

Manuel Antonio Parada Villamizar <mparada@procuraduria.gov.co>

Lun 23/05/2022 2:32 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativa <j01prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, por medio del presente, adjunto recurso de reposición frente al auto de fecha 13 de mayo del 2022.

Manuel Antonio Parada Villamizar
Procurador Judicial II
Procuraduría 169 Judicial II Infancia, Adolescencia y Familia Bogotá
mparada@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14512
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativa <j01prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 23 de mayo de 2022 10:53 a. m.
Para: Manuel Antonio Parada Villamizar <mparada@procuraduria.gov.co>
Asunto: RE: Adjudicación de Apoyo N° 2020-101

Cordial saludo.

De manera atenta me permito informarle que a la fecha no se ha allegado la valoración de apoyos. Remito auto mediante el cual se está requiriendo para el efecto.

Atentamente,

GUSTAVO ALFONSO TORRES CASTILLO
Secretario
Facatativá, Cundinamarca

Este juzgado tiene atención virtual de lunes a viernes (días laborales), de tres a cuatro de la tarde (03:00 a 04:00 PM), en el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODgzOTc5ODItOTkxYy00NmE3LTkxZmMtM2YzYzQzMzk3Mjg1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%223ec3a90f-c44d-4418-b004-a9cb5eb1b5b4%22%7d

---

De: Manuel Antonio Parada Villamizar <mparada@procuraduria.gov.co>
Enviado: lunes, 23 de mayo de 2022 10:46 a. m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativa <j01prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: Adjudicación de Apoyo N° 2020-101

Doctor(a)
JUEZ PRIMERO PROMISCUO FAMILIA DE CIRCUITO
Facatativá, Cundinamarca

RADICADO: E-2020-101007- E-2020-288458
REFERENCIA: ADJUDICACIÓN DE APOYOS
PROCESO: 2020-101

Respetado Doctor(a):

En mi calidad de Procurador Ciento Sesenta y Nueve II de Familia adscrito a este despacho, actuando en defensa de la legalidad del procedimiento conforme al mandato de los arts. 277 de la Carta Política y 45 y 46 del C.G.P., la Ley 1306 de 2009, y demás normas pertinentes y concordantes; procedo a solicitar la copia de la valoración de apoyos de la señora **MIRIAM MORALES OVALLE.**

Manuel Antonio Parada Villamizar
Procurador Judicial II
Procuraduría 169 Judicial II Infancia, Adolescencia y Familia Bogotá
mparada@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14512
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativa <j01prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 20 de mayo de 2022 12:16 p. m.
Para: Manuel Antonio Parada Villamizar <mparada@procuraduria.gov.co>; Proc. Provincial Facatativa <provincial.facatativa@procuraduria.gov.co>
Asunto: Adjudicación de Apoyo N° 2020-101
Importancia: Alta

Cordial saludo.

Dando cumplimiento al numeral 1° del auto calendado 13 de mayo de 2022 del cual adjunto copia digital, me permito requerirlo para que se sirva atender lo ordenado por este Despacho judicial, dentro del término concedido.

Anexo copia de la demanda y auto admisorio de la misma.

Atentamente,

GUSTAVO ALFONSO TORRES CASTILLO
Secretario
Facatativá, Cundinamarca

Este juzgado tiene atención virtual de lunes a viernes (días laborales), de tres a cuatro de la tarde (03:00 a 04:00 PM), en el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODgzOTc5ODItOTkxYy00NmE3LTkxZmMtM2YzYzQzMzk3Mjg1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%223ec3a90f-c44d-4418-b004-a9cb5eb1b5b4%22%7d

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,

difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.